

D-12493  
OK

10:52  
J

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

SEÑORES  
HONORABLES MAGISTRADOS DE LA  
CORTE CONSTITUCIONAL

REF.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA UN  
APARTE DEL ARTICULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL

ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.203.823 expedida en Barranquilla, LUIS FELIPE CHAGUALÁ JIMÉNEZ, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.495.277, expedida en Bogotá, y SANTIAGO VALLEJO CONTRERAS ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.506.577 nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra la expresión "A las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuatrienio y se contará desde la fecha del contrato" del artículo 1750 de la ley 57 de 1887 por el cual se expide en el Código Civil, en razón las razones que se sustenta a continuación:

**I. NORMA DEMANDADA**

Norma que contiene la expresión demandada:

**"ARTÍCULO 1750 del Código Civil: PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCIÓN RESCISIÓN.** El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

**A las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuatrienio y se contará desde la fecha del contrato.**

Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo." **El texto subrayado es lo que se demanda**

## II NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Artículos 2 y 13 de la C.P.

### III FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

De la norma transcrita se tiene, que el plazo para pedir la rescisión del contrato es de 4 años; y dependiendo del motivo que dé lugar a la rescisión, así mismo se empezarán a contar los 4 años para ejercer la acción. No obstante lo anterior, la norma objeto de demanda, **formula distinción entre persona naturales y jurídica para efecto del término de caducidad de la acción rescisoria, para las primera es de 4 años y para la segunda es 8 años.**

Esto es precisamente lo que se denuncia como inconstitucional, por eso, proponemos como problemas jurídicos que deben ser resueltos por la Corte Constitucional

¿Es constitucional que las personas jurídicas se asimilen a menores (menores adultos) para efectos de establecer el término que estas tienen para ejercer la acción rescisoria por nulidad relativa conforme se establece en el artículo 1750 del Código Civil?

¿ Es constitucional que las personas jurídicas asimilándose a menores (menores adultos) cuenten con mayor tiempo para ejercer la acción rescisoria que las personas naturales conforme se establece en el artículo 1750 del Código Civil?

La regla general, es que las personas (no se hace distinción entre naturales o jurídicas) tienen 4 años para iniciar acción rescisoria del contrato por nulidad relativa, no obstante la norma objeto de esta demanda, establece que las personas jurídicas tienen 8 años contados a partir desde la fecha del contrato, en la medida que la ley las asimila a incapaces relativos, en estos términos "A las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, **se les duplicará el cuatrienio** y se contará desde la fecha del contrato"

La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto.

Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa; y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas.

La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.).

La nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co).

La Corte Constitucional ha considerado T-378-06 respecto de las personas jurídicas y naturales.

“ (...) **PERSONA NATURAL Y JURÍDICA-Diferencias**

*Existe una diferencia clara respecto del núcleo fundamental de las garantías y derechos con que cuentan las personas naturales y jurídicas, aunque a veces estos sean coincidentes; pues a las últimas, lógicamente les están vedados derechos inherentes a la naturaleza humana como son, entre otros, la vida, los de familia, los políticos de los ciudadanos y todos aquellos en que se involucre el reconocimiento a la dignidad humana. La Corte Constitucional ha expresado puntualmente como concepto medular de los derechos fundamentales de la persona natural, la condición del ser humano; y con ello ha distinguido, entre los consagrados expresamente como tales en la Constitución, los que de manera privativa solo pueden pregonarse de estos sujetos, por estar ligados a tal naturaleza. **Pero igualmente, ha admitido que cuando la génesis de los derechos fundamentales no radica en la condición humana del titular, en un Estado Social de Derecho, de ellos también son titulares las personas jurídicas, aunque no puede perderse de vista que los derechos de las personas jurídicas se encuentran ceñidos básicamente a la finalidad que dio origen al colectivo y para la que se le ha sido autorizada jurídicamente una personería. La persona jurídica está protegida con las garantías del Estado Social de Derecho, por lo cual, es titular de algunos derechos fundamentales ejercitables por ellas mismas; y que en sustitución de sus miembros, también puede actuar si la protección que se pretende incide para evitar que derechos fundamentales de las personas naturales asociadas, resulten conculcados con ocasión a la vulneración de los propios. Sin embargo, lo anterior no significa que todos los derechos***

*fundamentales de la persona humana, resulten aplicables y ejercitables por la persona jurídica a la que pertenecen, ya que aquellos de naturaleza inalienable, por ser privativos de la esencia de la persona natural, les son intransferibles, nunca comunicables; esto porque el contenido de esos derechos resulta totalmente incompatible con la naturaleza propia de persona ficta que son estos entes y con la función específica por la que tienen reconocimiento jurídico para actuar. Ahora bien, tratándose de derechos fundamentales de la persona jurídica, ha aclarado la Corporación que por tal carácter, éstas gozan de todas las garantías constitucionales para su ejercicio, entre ellas de la acción de tutela para su protección cuando les sean vulnerados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular (...)" El subrayado fuera del texto.*

**Sobre el juicio de igualdad la Corte Constitucional ha considerado:**

*"(..) El juicio integrado de igualdad se compone entonces de dos etapas de análisis. En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis, es decir, se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta parte, asimismo, (ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales. Una vez establecida (iii) la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede, como segunda parte de este juicio, a determinar si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política. Este examen consiste en valorar los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida. Para tal efecto y como metodología se analizan tres aspectos: (a) el fin buscado por la medida, (b) el medio empleado y (c) la relación entre el medio y el fin. Según su nivel de intensidad, este juicio puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve. Para determinar cuál es el grado de intensidad adecuado en el examen de un asunto sometido a revisión, este Tribunal ha fijado una regla y varios criterios, los cuales se explicarán a continuación. La regla consiste en reconocer que al momento de ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario.*

*Este se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último "adecuado para lograr el primero, valga decir, verificar si dichos fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero (...)" Sentencia C-104/16.*

## VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DERECHO A LA IGUALDAD

La norma objeto de demanda viola el derecho a la igualdad por las siguientes razones:

1. Es claro, que respecto del ejercicio de la acción de rescisión (nulidad relativa) esta se predica tanto para las personas naturales como jurídicas, precisamente porque los contratos pueden ser celebrados por personas naturales o jurídicas, quiere decir, lo anterior que al no existir distinción legal respecto de los tipos de personas pueden celebrar contratos en Colombia, de igual forma no puede existir diferencia con relación a quién puede ejercer la acción de rescisión en tratándose de los sujetos que la pueden ejercer, es decir personas naturales o jurídicas.
2. En el caso objeto de la demanda se presenta un trato desigual entre iguales, en la medida que el término de la acción de rescisión consagrada en el artículo 1750 del código civil, es de 4 años, pero finalmente respecto de las personas jurídicas lo duplica a 8 años al asimilar a estas como si fueran personas naturales menores de edad, es decir, que para el legislador en materia de ejercer el derecho de rescisión del contrato por nulidad relativa, las personas jurídicas se equiparan a menores de edad, y por esa razón, el término para ejercer tal acción debe ser de 8 años contados a partir de la fecha del contrato.

Lo anterior constituye un trato desigual entre iguales, en la medida que respecto del ejercicio de derechos relacionados con la contratación no existe diferencia entre las personas jurídicas y naturales, precisamente porque no estamos en presencia de derechos que puedan predicarse únicamente de las personas naturales, lo anterior teniendo en cuenta que los derechos relacionados con la posibilidad de accionar la nulidad de un contrato o convención, no son derechos exclusivos de las personas naturales dado que el derecho a contratar se predica tanto de las personas naturales como jurídicas como garantía consagrada en el artículo 13 de la C.P.

El derecho a contratar entonces, al no ser exclusivo de las personas naturales, obliga al legislador a garantizar en **términos de igualdad** el derecho a la rescisión del contrato, respecto de las personas jurídicas; igualdad, que no solo se debe predicar frente al ejercicio del derecho a accionar la rescisión del contrato, sino también del término que se ha tener para ejercer dicha acción.

Quiere decir lo anterior, que al no ser la contratación un derecho inherente y exclusivo de las personas naturales, es claro, que las personas naturales como jurídicas se **consideran como iguales en materia de celebración de contratos en la medida**, en la medida que:

- (i) Ambas pueden ejercer la acción orientada a la declaratoria de la nulidad de un contrato,
- (ii) Ambas pueden ser afectadas por las causales que dan lugar a la nulidad,
- (iii) Ambas tiene capacidad de goce, que es la aptitud jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por tanto las personas naturales como jurídicas son sujetos que a la luz del derecho contractual se consideran como iguales, en cuanto a los derechos y obligaciones de los que son titulares.

En materia del derecho a contratar, las personas naturales como jurídicas se miran como iguales, en la medida que este derecho surge para ambas de la misma ley, precisamente el código civil, define a las personas jurídicas como una persona ficta capaz de ejercer derechos y obligaciones (artículo 633 del Código Civil) sin hacer distinción alguna en lo que respecta a los derechos y obligaciones pueden adquirir.

Entonces en materia de contratación no existe distinción entre el concepto de persona natural y jurídica que justifique un trato diferente en cuanto al tiempo con el que se cuenta para presentar la acción de rescisión del contrato por nulidad relativa.

3. Constitucionalmente no está justificada la diferenciación que se denuncia en esta demanda, en la medida que darle mayor tiempo a las personas jurídicas para ejercer la acción rescisoria por asimilarlas a menores de edad, desconoce el principio de igualdad respecto de las personas naturales que tengan la calidad de acreedor o deudor; lo anterior, en la medida que desatiende el mandato constitucional que obliga a tratar a los iguales como iguales, pues amplía sin justificación lógica y relevante en 8 años el término para que las personas jurídicas puedan solicitar la rescisión de un contrato por nulidad relativa después de la fecha del mismo.

Nótese entonces que una persona natural que ha celebrado un contrato viciado de nulidad relativa, solo tiene 4 años para pedir su rescisión a diferencia de los que sucede con las personas jurídicas que cuentan con 8 años.

Es inconstitucional considerar que las personas jurídicas puedan asimilarse a menores de edad, y que por esa razón deben contar con un mayor tiempo para ejercer la acción rescisoria consagrada en el artículo 1750 del C.C., pues que en materia contractual las personas naturales y jurídicas son iguales en cuanto a los derechos y obligaciones que pueden adquirir y ejercer.

Las personas civilmente incapaces son las que carecen de capacidad de ejercicio, y están enunciadas en el artículo 1504 del Código Civil, y sus normas concordantes.

Son **absolutamente incapaces** las personas con discapacidad mental absoluta (Ley 1306 de 2009 art 15), los impúberes o menores de catorce años (CC arts 34 y 1504) y los sordomudos que no puedan darse a entender (CC art 1504).

La incapacidad puede también ser relativa, y se predica de **quien sea menor adulto o ha dejado de ser impúber** (CC arts 34 y 1504), y del disipador que se halle bajo interdicción judicial (CC art 1504). La incapacidad relativa implica que sus actos "pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes" (CC art 1504).

De la norma objeto de demanda, se entiende que en materia contractual el término de acción rescisoria, se establece o define asimilando a las personas jurídicas como menores adultos, y por esa razón se duplica el término de 4 años con el que cuentan las personas naturales para ejercer la acción rescisoria.

Al respecto se aclara, que las personas jurídicas son representadas judicial y extrajudicialmente por personas naturales. La presentación legal es definida por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"(...) La capacidad del ejercicio de la persona jurídica, a diferencia de la persona natural, nace con ella y su ámbito está demarcado por la actividad propia y específica establecida en sus estatutos. Esta capacidad comúnmente denominada legal para las personas jurídicas, implica la representación legal, que no puede desempeñar directamente la persona jurídica dada su naturaleza sino a través de sus representantes, o mejor, de sus órganos.

Los estatutos de la persona jurídica señalan el ámbito de la capacidad de obrar de ella misma, de modo que si al señalar el objeto del ente moral no se limita la capacidad de obrar, los órganos o

representantes, como los llaman los artículos 639 y 640 del C.C., podrán desempeñarla ampliamente sin más restricciones que las impuestas por el objeto social; porque ocurre con la persona colectiva lo que con la persona física; la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción, como se desprende del artículo 633, según el cual, la persona jurídica como la natural es sujeto de derechos y obligaciones, sin otra limitación que la impuesta por su naturaleza. (...)” (C. S. de T. sentencia de mayo 6 de 1954, LXXVII 556)” (subrayado y negrilla fuera del texto) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA 24 de agosto de 2005; CP MARIA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN; Radicación número: 11001-03-28-000-2004-00010-01(3229-3230)

El representante legal de una persona jurídica, es una persona natural que actúa en su nombre y que ha sido reconocida por la Ley para el efecto, cumpliendo con todas aquellas funciones que se relacionen con la organización, funcionamiento y con el ejercicio de su autonomía de la voluntad, ejerciendo sus funciones según las condiciones acordadas en el momento de crearse la representación legal, por tanto es inconstitucional que para efecto del término de ejercer la acción rescisoria por nulidad relativa, las personas jurídicas sea consideradas como menores adultos, y otorgándoles un mayor tiempo para solicitar la resección por nulidad relativa de un contrato (8 años) respecto de las personas naturales que cuentan con un tiempo inferior (4 años)

Nótese entonces que el artículo 1750 del C.C., establece como regla general que en materia de rescisión del contrato por nulidad relativa, las personas jurídicas se consideran menores adultos, es decir, incapaces relativos, cuando la regla general es que existe capacidad de las personas jurídicas para ejercer derechos y obligaciones con su sola creación o constitución nombrado a una persona natural para que ejerza su representación legal.

Es claro que al estar representadas las personas jurídicas por personas naturales, no es constitucionalmente admisible considerar que la persona jurídica se asimile a un menor adulto, y que por esa razón debe contar con mayor tiempo para ejercer la acción rescisoria (8 años) precisamente en este punto es que se predica con mayor fuerza el derecho a la igualdad de las personas naturales y jurídicas.

Recuérdese que para ser representante legal de una persona jurídica se requiere que la persona natural que la representa sea mayor de edad y capaz, por lo tanto, es un contrasentido que para efectos del tiempo que se tiene para ejercer la rescisión de un contrato por nulidad relativa, la personas jurídica se asimilen a un menor adulto duplicando el término que tienen las personas naturales para ejercer la acción rescisoria.

Se presume que si una persona jurídica está representada por una persona natural, esta se legalmente capaz, sin que sea constitucionalmente admisible pensar durante el término de dicha representación los contratos celebrados por la persona natural (representante) legal que puedan estar afectados por nulidad relativa deban tener una mayor tiempo enjuiciamiento civil que los contratos celebrados por personas naturales

No existe una razón constitucional alguna que justifique para que las personas jurídicas en materia del término para ejercer la rescisión de un contrato se equiparen a menores adultos, cuando la Constitución en su artículo 13 garantiza el derecho a la igualdad de las personas, sean estas naturales o jurídicas y en materia de celebración de contratos no existe diferencia entre el alcance jurídico de persona natural o jurídica.

Si las personas naturales mayores de 18 años con capacidad legal para suscribir contratos, tienen 4 años para solicitar la rescisión de un contrato por nulidad relativa; y si las personas jurídicas son representadas por personas naturales ( mayores de 18 años con capacidad legal para suscribir contratos) no puede entonces, sin violar el artículo 13 de la C.P., asimilar a las personas jurídicas como menores adultos concediéndoles por dicha asimilación un término mayor ( 8 años) para ejercer la acción rescisoria con relación a las personas naturales mayores de 18 años y con plena capacidad legal ( 4 años)

No puede considerarse que las personas jurídicas en algunos casos como el puesto de presente en esta demanda, sean un sujeto de especial protección y por esa razón darle mayor tiempo para ejercer la acción rescisoria, pues las personas jurídicas no están en una situación de desventaja respecto de las personas naturales en cuanto al tiempo en que pueden ejercer la acción rescisoria consagrada en el artículo 1750 de C.C., es decir la distinción puesta de presente tendría validez constitucional, si las personas jurídicas por el solo hecho de ser representadas por personas naturales, estuviera en una situaciones de desventaja o de especial protección que hiciera necesario contar con mayor tiempo para ejercer la acción rescisoria por nulidad relativa.

**¿Si el Representante Legal de una persona jurídica es por ley una persona natural mayor de edad con capacidad legal, por qué razón para efectos del término que se tiene para ejercer la acción rescisoria, la persona jurídica se asimila a un menor adulto?**

La asimilación que trae el artículo 1750 del C.C, desconoce que las personas jurídicas en ningún momento se encuentran imposibilitadas para ejercer sus derechos precisamente por estas representadas por personas naturales mayores de 18 años con capacidad legal para ejercer derecho y obligaciones, por tanto no pueden bajo ninguna óptica considerarse como menores adultos, pues eso desconoce la capacidad legal con que estas cuentan para ser sujetos de derechos y obligaciones al momento de su constitución.

Es más la norma en comento no establece un tiempo mayor para accionar la nulidad relativa de los contratos celebrados por los menores adultos que son incapaces relativos, entonces no se sabe a ciencia cierta porqué para efectos de la caducidad de la acción por nulidad relativa, se equipara a las personas jurídicas como menores adultos, cuando estos ni siquiera tienen un tiempo mayor para demandar la nulidad relativa de un contrato celebrado cuando eran incapaces relativos.

Es claro que la norma objeto de demanda, ni siquiera trae un protección legal especial para los negocios celebrados por los menores adultos respecto del tiempo para ejercer la acción rescisoria por nulidad relativa, entonces muchos menos puede predicarse un protección especial para las personas jurídicas asimilándolas a menores adultos si estos por ley no tienen una protección especial respecto al término para solicitar la nulidad relativa de un contrato que hubieren celebrado están viciado por nulidad relativa.

Es más el código de comercio no trae o consagra un término especial para que las personas jurídicas tengan mayor tiempo para ejercer la acción rescisoria de un contrato por nulidad relativa, el código de comercio establece:

**“ARTÍCULO 900. ANULABILIDAD.** Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil.

Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado”

En esta norma el término para accionar la anulabilidad de un contrato celebrado por un relativamente incapaz es de 2 años, y en el artículo 1750 del código civil al equiparar a la persona jurídica a un menor adulto (incapaz relativo) le otorga 8 años, entonces, es claro que existe un trato desigual y discriminatorio respecto a las personas naturales en materia civil que por disposición de la norma demanda solo tienen 4 años para pedir la rescisión del contrato.

Es más el mismo código de comercio no distingue entre personas naturales o jurídicas para efectos del término que tienen para solicitar la anulabilidad del negocio jurídico ( nulidad relativa) el término es uno solo para ambas, es decir 2 años, precisamente porque esta codificación equipara a las personas naturales y a las jurídicas en lo que respecta al derecho contratar.

Con base en lo anterior, no existe razón constitucional para que en materia civil se diferencie entre persona natural y jurídica respecto del término para ejercer la acción de rescisión de un contrato por nulidad relativa; así las cosas esta distinción que se hace en el código civil es violatoria del derecho a la igualdad, en la medida que tanto las personas naturales como jurídicas en materia contractual deben tener los mismos derechos, en aplicación del principio constitucional consagrado en el artículo de la C.P., sin que exista una justificación constitucional para que en materia civil las personas jurídicas tengan 8 años para solicitar la nulidad relativa y las naturales solo 4 años.

El fin buscado por la norma, no está especificado en su texto, a manera de interpretación personal y se presenta como una hipótesis jurídica, es que el fin de la norma podría ser:

*“Que la asimilación de la persona jurídica a un menor adulto, dándole 8 años para solicitar la rescisión del contrato, hace suponer que la contratación que suscribe el representante legal de una persona jurídica, ameritara un mayor tiempo para ser revisada por los socios o las personas naturales que son dueñas o fundadoras de la persona jurídica, y si es del caso contar con el tiempo suficiente para solicitar la rescisión de un contrato, dado durante el tiempo de dicha representación legal los socios o las personas naturales que son dueñas o fundadoras de la persona jurídica no pudieran estar en una situación de desconocimiento sobre las causales de nulidad de un contrato celebrado por el representante legal de la persona jurídica de las que estos hacen parte, y que por esa razón, se resulta necesario contar con término mayor para ejercer la acción rescisoria respecto del término que tiene una persona natural para ejercer la acción rescisoria quien si actúa por sí misma.*

Si lo anterior fuera el fin de la norma, de igual forma la norma objeto de la demanda se torna inconstitucional precisamente porque:

- La persona jurídica por el solo hecho que sea representada por una persona natural no genera "per se" estar desprovista de la posibilidad que se demandar de forma posterior la nulidad relativa de un contrato a través de otro representante legal o de quien acredite interés un interés particular en dicho contrato.
- No existe una imposibilidad jurídica para las personas jurídicas, que amerite equipararlas a menores adultos para ampliar de esta forma el término que tienes para ejercer la acción rescisoria del contrato por nulidad relativa, lo anterior en la medida que al momento de suscribir un contrato se presume la capacidad legal del representante legal ( persona natural) de la persona jurídica.
- Las personas jurídicas actúan a través de personas naturales, el representante legal es la voluntad de la empresa, es quien obliga o compromete a la compañía con su firma o manifestaciones, mientras que los socios carecen de tal poder, pero no por esta razón se puede pensar que se hace necesario un mayor tiempo para ejercer la acción rescisoria de contratos de los contratos suscritos por las personas jurídicas, precisamente porque la carta de navegación una persona jurídica está claramente definida en los estatutos de la organización que precisan los poderes, deberes y obligaciones que los representantes legales tienen en desarrollo de sus funciones, y dependiendo del tipo de persona jurídica y de su finalidad, así mismo se hará necesario limitar el poder del representante legal para que deba consultar a los accionistas o fundadores sobre las decisiones que pueden afectar de forma grave la sostenibilidad o el futuro de la persona jurídica.
- 4 años es suficiente para que una persona jurídica ejerza la acción rescisoria de un contrato viciado por nulidad relativa.

En este orden de ideas, es claro, que no existe justificación constitucional para que la ley otorgue a las personas jurídicas mayor tiempo para accionar la nulidad relativa de un contrato respecto del término que tienen las personas naturales en materia civil, más si se tiene en cuenta que en materia comercial no existe dicha distinción.

## LA NORMA DEMANDADA CONTRARIA EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El hecho que ley para efectos del término para ejercer la acción rescisoria por nulidad relativa equipare a las persona jurídicas a menores adultos, genera inseguridad jurídica que es contraria a la Constitución en voces de la Corte Constitucional quien en la sentencia T-502 de 2002 consideró *"La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento."*

Dicho principio estaría siendo vulnerado por la norma objeto de demanda, ya que 8 años para hacer efectivo el mecanismo de la rescisión del contrato en cabeza de una persona jurídica, es excesivo pues en dicho lapso, el contrato y sus efectos jurídicos han generado confianza legítima entre quienes han participado el acuerdo de voluntades, por lo cual la certeza y la confianza legítima de los efectos del contrato ejecutado y terminado, pueden verse afectados de forma desproporcionada al permitir un tiempo tan prolongado para solicitar la rescisión de un contrato por nulidad relativa.

La convivencia pacífica, consagrada en el artículo 2 de la Constitución, exigen que existan tiempos prudenciales para el ejercicio de las acciones para darle seguridad jurídica a las transacciones que se hacen en el mundo de las obligaciones, de no ser así, se estaría en presencia de situaciones inciertas generadoras de disputas y litigios que pueden presentarse en tiempos largos incompatibles con la seguridad jurídica y, en último término, con el derecho a la paz, que es el eje de toda nuestra normatividad superior, por lo que no se puede premiar a las personas jurídicas con un término superior al que tienen las personas naturales para accionar la resección de un contrato por nulidad relativa, precisamente porque las personas jurídicas cuentan con las medidas legales para revisar de forma periódica y prudencial las actuaciones de sus representantes legales, no siendo excusa el desconocimiento de las actuaciones realizadas por legales de los representante legales por parte de los socios o fundadores de las personas jurídicas, por tanto no es razonable que la persona jurídica cuenta con el doble ( 8 años) del tiempo que tienen las personas naturales ( 4 años) para ejercer la acción rescisoria de un contrato por nulidad relativa.

El término de caducidad de la acción rescisoria por nulidad relativa, debe ser consecuencial al interés que protege, por tanto no se puede discriminar a las personas naturales otorgándole a las personas jurídicas un mayor tiempo para ejercer la acción rescisoria por nulidad relativa, precisamente porque la *“caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico”*<sup>1</sup> entonces los términos de caducidad no pueden diferenciarse, teniendo en cuenta el tipo de persona suscribe el contrato ( persona natural o jurídica) precisamente porque esta distinción no resulta relevante si ambos son sujetos de derecho, y al momento de contratar adquieren los mismos derechos y obligaciones reconocidos por la Constitución y la Ley.

El término de la acción rescisoria del contrato por nulidad relativa debe ser uno solo, sin importar el tipo de persona que suscribe el contrato, pues con esto se garantiza la seguridad del tráfico jurídico de las relaciones contractuales que se desarrollan en la sociedad.

#### **IV. COMPETENCIA**

Conforme al artículo 241 de la Constitución Política, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”. Son ustedes, entonces, competentes, Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda

#### **V. NOTIFICACIONES**

El accionante recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., en la Cra. 9 Nro. 142- 53 apto 202.

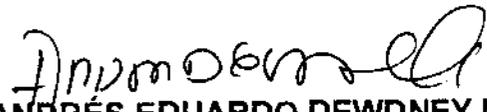
---

<sup>1</sup> Sentencia C-401/10

VI. PETICIÓN

Que se declare **inconstitucional** la expresión "A las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuatrienio y se contará desde la fecha del contrato." Del artículo 1750 de la ley 57 de 1887 por la cual se expide el Código Civil

Con todo respeto

  
**ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO**  
C.C. Nro. 72.203,823 expedida en Barranquilla

  
**LUIS FELIPE CHAGUALÁ JIMÉNEZ,**  
C.C. Nro. 1.233.495.277

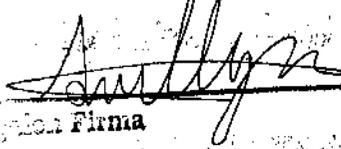
  
**SANTIAGO VALLEJO CONTRERAS**  
C.C. Nro. 1.018.506.577

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

**REGISTRO DE PRESENTACION PERSONAL Y  
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA**

El anterior escrito fue presentado personalmente en  
la Secretaría General de la Corte Constitucional,  
por Santiago Vallejo Contreras quien se  
identificó con la C.C. No. 1018506577 de Bogotá  
y/o Tarjeta Profesional No. \_\_\_\_\_

Bogotá D.C., 23/10/17

  
Cofirma Firma

\_\_\_\_\_  
Cofirma=Secretaría General